



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 29 /2019 TAD

En Madrid, a 10 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. , actuando en nombre del , en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ( en adelante JDS), de 29 de enero de 2019, que resolvió acumuladamente los expedientes RRT 144/2018-19; 249/2018-19; 252/2018-19; 256/2018-19; 263/2018-19; 268/2018-19; 273/2018-19 Y 246/2018-19 de esa Liga Nacional, por los que se imponen al unas sanciones acumuladas de un total de 81.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante, RRT).

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En distintas fechas se disputaron los partidos que a continuación se refieren en los que participó el . Tras la celebración de cada encuentro, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación, conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en los términos establecidos en el Anexo I de éste, haciendo constar los incumplimientos de los clubes participantes.

1/Con fecha 6 de octubre de 2018 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 8 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y XXX el XXX, en el Estadio XXX. Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en relación con el Anexo 1 de éste, el Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes.

Notificada la Lista de Comprobación al , la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 9 de enero de 2019, el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 144/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 7.000 euros, derivada de la comisión de seis incumplimientos del RRT.

2/ Con fecha 20 de octubre de 2018 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 9 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX. Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en relación con el Anexo 1 de éste, el Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. En el presente caso, esos incumplimientos se referían exclusivamente al XXX, al que se notificó la mencionada Lista.

Notificada la Lista de Comprobación al , la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 9 de enero de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 249/2018-19 en la que impuso al la sanción de 15.000 euros, derivada de la comisión de catorce incumplimientos del RRT.

3/ Con fecha 28 de octubre de 2018 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 10 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX. Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en relación con el Anexo 1 de ése, el Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes.

Notificada la Lista de Comprobación al , la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 9 de enero de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 252/2018-19 en la que impuso al la sanción de 11.000 euros, derivada de la comisión de nueve incumplimientos del RRT.

4/ Con fecha 3 de noviembre de 2018 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 11 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX , en el Estadio XXX . Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en relación con el Anexo 1 de ése, el Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. En el presente caso, esos incumplimientos se referían exclusivamente al XXX, al que se notificó la mencionada Lista.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 9 de enero de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 256/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 17.000 euros, derivada de la comisión de quince incumplimientos del RRT.

5/ Con fecha 11 de noviembre de 2018 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 12 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX. Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en relación con el Anexo 1 de ése, el Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 9 de enero de 2019 el órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 263/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 5.000 euros, derivada de la comisión de cinco incumplimientos del RRT.

6/ Con fecha 24 de noviembre de 2018 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 13 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre la XXX y el XXX, en el XXX. Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en

relación con el Anexo 1 de éste, el Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el órgano de Control.

Con fecha 9 de enero de 2019 el órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 268/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 4.000 euros, derivada de la comisión de cinco incumplimientos del RRT.

7/ Con fecha 1 de diciembre 2018 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 14 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX en el Estadio XXX. Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en relación con el Anexo 1 de éste, el Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. En el presente caso, esos incumplimientos se referían exclusivamente al XXX, al que se notificó la mencionada Lista.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 9 de enero de 2019 el órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 273/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 15.000 euros, derivada de la comisión de catorce incumplimientos del RRT.

8/ Con fecha 6 de diciembre de 2018 se disputó el partido correspondiente a la jornada Dieciseisavos - Vuelta de la Copa del Rey entre el XXX y XXX, en el Estadio XXX. Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en relación con el Anexo 1 de éste, el Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. En el presente caso, esos incumplimientos se referían exclusivamente al XXX, al que se notificó la mencionada Lista.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 9 de enero de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 246/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 12.000 euros, derivada de la comisión de once incumplimientos del RRT.

SEGUNDO. – Contra dichas resoluciones, el XXX interpuso recurso ante el JDS de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, con fecha 29 de enero de 2019, resolvió una estimación parcial en los expedientes 249/2018-2019 y 256/2018-19, según consta en la resolución impugnada, “en los términos especificados en los fundamentos Séptimo y Noveno, anulando las infracciones y dejando sin efecto las sanciones en ellos referidas, en la parte correspondiente”. Se señaló, asimismo, que contra la resolución, “... cabe recurso ante el

Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de los Estatutos Sociales».

TERCERO.- Frente a este acuerdo de 29 de enero de 2019 se interpuso recurso por el interesado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de registro de entrada de 18 de febrero de 2019, solicitando se admita el recurso y se dicte resolución por la que:

“(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde. (...)”

Asimismo, para el caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso, se solicita:

“(ii) Decrete la caducidad del expediente”

Con carácter subsidiario, solicita el recurrente lo siguiente:

“(iii) ...Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la prejudicialidad solicitada ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa de ésta parte generadora de indefensión real y efectiva al alcanzarse una resolución que requiere conocer, con carácter previo, de la resolución del pleito civil interpuesto; subsidiariamente, decrete la prejudicialidad suspendiendo el curso del recurso en tanto en cuanto se resuelva el procedimiento civil iniciado .

(iv) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que: (...) a) el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto; y/o (...) b) Se ha prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, generando indefensión real y efectiva a esta parte, al haber incoado el Órgano de Control de LaLiga continuos expedientes sancionadores vulnerando lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC; y/o (...) c) La resolución recurrida adolece de desviación de poder.

(v) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas.

(vi) Subsidiariamente, decrete la falta de competencia de los órganos de LaLiga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la

misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual LaLiga carece de competencias.

vii) Subsidiariamente, revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto”.

Finalmente y, mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso.

CUARTO.- Se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que se enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que fue cumplimentado por la LNFP.

QUINTO.- Mediante providencia, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la LNFP, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 13 de enero de 2019 se recibió escrito de alegaciones, así como tres nuevos documentos.

SEXTO.- El 27 y el 28 de marzo de 2019 se solicitó de LaLiga que completase el expediente, lo que hizo en las mismas fechas. La documentación que se requirió era la que se produjo en los expedientes objeto del recurso, con anterioridad al acuerdo de 29 de enero de 2019 (salvo las listas de comprobación, que ya se habían remitido), documentación que obraba ya en poder del recurrente (escritos de alegaciones y recursos de los expedientes y resoluciones del órgano de control en los mismos).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea por el recurrente la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta preciso, por tanto, resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.

Esencialmente, los motivos son los mismos ya planteados en otros recursos resueltos por este Tribunal, que versaban sobre sanciones de la misma naturaleza, impuestas

al ~~XXX~~. Es por ello que, este Tribunal entiende que la competencia ha de resolverse en el mismo sentido que en las resoluciones que resolvieron tales recursos.

Así, tal y como consta en la resolución de este Tribunal, de 8 de febrero de 2019, en el recurso número de expediente de este Tribunal 228/218:

“Aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de LaLiga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de LaLiga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de LaLiga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de LaLiga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1). En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que «la propia naturaleza del RRT impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión esta a la que llega tras afirmar que

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen

atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones– por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional

Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte”.

Se añade en el presente recurso, como tercer argumento para manifestar la incompetencia del TAD, que la misma ha sido reconocida por la propia Liga, pareciendo

olvidar que son las normas las que otorgan competencias a los órganos administrativos. El argumento no puede, por tanto, ser tomado en consideración, de la misma manera que los dos documentos que acompañan al escrito de recurso sobre tal reconocimiento que afirma el recurrente nada tienen que ver con la competencia de un órgano administrativo como el TAD. Y la competencia del TAD ha quedado suficiente motivada, en el presente fundamento, conforme a las normas que la sustentan.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El objeto del presente recurso se circunscribe a la impugnación por parte del XXX de ocho sanciones impuestas de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Pues bien, a la vista de la extensión del escrito del recurso (305 páginas), de la continua reiteración de los argumentos, así como de la exposición de algunas cuestiones que exceden la materia disciplinaria, se formulan las siguientes consideraciones aclaratorias acerca del objeto del recurso.

1/Las sanciones impugnadas han de examinarse aquí a la vista de la existencia de unos hechos tipificados en el RRT; impuestas por un órgano disciplinario competente según tal Reglamento (en este caso, el Órgano de Control y el JDS); y mediante un procedimiento sancionador, en este caso el previsto en el Anexo I del RRT. Todo ello, dentro del marco obligado de los principios de derecho sancionador. Ello es así porque lo que pretende el recurrente es que se revise y, en su caso, se declare la nulidad de unas multas. Y porque, en realidad, es lo único que en esta instancia se puede pretender. El efecto de lo que aquí se disponga no irá más allá de la eliminación, modificación o mantenimiento de tales sanciones.

Por ello, si bien como no puede ser de otra forma, el recurrente es libre para alegar, expresar y repetir todo lo que guste, así como de aportar todos los documentos que considere oportunos (en el presente recurso, 12), el Tribunal, tras el atento examen, tiene la obligación de circunscribirse solo al objeto del recurso. En este sentido, además, ante la extensión del recurso, el Tribunal puede y debe abstraer lo que considere necesario en la medida que no lesione ningún derecho al recurrente y, precisamente, como garante administrativo último de los derechos del ~~XXX~~, con anterioridad a la tutela judicial. Asimismo, una vez determinado el objeto y la normativa aplicable puede dar por reproducida la motivación en cada una de las partes del recurso en que se produzca una reiteración de los argumentos. Ello no supone ninguna limitación de derechos del recurrente.

Con independencia de lo anterior, fuera del ámbito del presente recurso, el recurrente dispone de todas las acciones que en los diversos órdenes le otorga el ordenamiento jurídico y es libre para ejercerlas. También para ejercer las vías de reforma de las normas aplicables en la medida de sus posibilidades. De la misma manera que puede, para el caso de que lo considere oportuno, ejercer las denuncias que, entienda, corresponden.

2/ El recurso se dirige contra una resolución, no contra quien la dicta. Por lo que las consideraciones realizadas sobre el órgano del que ha emanado la resolución impugnada no van a ser examinadas. Ello, sin perjuicio del examen de la desviación de poder, que ha sido alegada.

En conclusión a las consideraciones aquí expuestas, constituye el objeto del presente recurso las sanciones que han sido impuestas al XXX referidas en los antecedentes de la presente resolución, por el JDS de la LaLiga, en aplicación del RTT y por el procedimiento previsto en tal Reglamento.

CUARTO. En relación con la potestad disciplinaria de la LaLiga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el XXX, en relación con sanciones de la misma naturaleza.

I. Reiterando la doctrina que ya expuso este Tribunal en resoluciones anteriores, hay que partir de que el presente recurso se ventila dentro de la lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto, tal y como ya se hizo en la resolución correspondiente al expediente 228/2018 (y en otras posteriores), que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la Constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que, el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas “(...)

estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales “. Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que

«(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación».

Así pues, es claro que, a la luz de esta doctrina del Tribunal Supremo, las disposiciones de la LNFP son verdaderas “normas”, sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, puede afirmarse que el RRT de la LNFP se incluye dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio)”.

II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se

ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.

A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.

Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los club

es/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV ( Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNFP y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.

QUINTO.- En relación con las consideraciones que el recurrente incluye en el apartado “preliminar”, no corresponde ahora formular ninguna, en la medida que se refieren, o bien a una cuestión que se suscita con posterioridad en el mismo recurso y que se analizará en

su lugar en la presente resolución o, a la acumulación de expedientes que expresamente acepta.

Respecto a las que se hacen en el escrito de alegaciones acerca del informe de LaLiga, no se aprecia la ilegalidad que reclama. Tal informe tan solo pretende ilustrar al TAD sobre las cuestiones que se discuten, pero no produce efecto alguno en la esfera jurídica del XXX. Su contenido no constituye motivación de la resolución, que ya contiene la suya. Tal es el sentido del mismo y así se ha considerado por el Tribunal.

Y en relación con la corrección de errores que parece realizar tal informe, debería haber existido un acuerdo en tal sentido del JDS. No existiendo tal y, produciendo efectos favorables tal corrección al recurrente, este Tribunal la realiza, en este momento, en la presente resolución.

SEXTO.- En cuanto a la caducidad que alega se ha producido, basa tal afirmación en que el procedimiento que se ha seguido es el recogido en el artículo 96 de la Ley 39/2015, lo cual por mucho énfasis y calificativos que se utilicen no es así, puesto que a la vista del expediente, es palmario que se ha aplicado el procedimiento sancionador recogido en el Anexo I del RRT que es, efectivamente, la norma aplicable. El propio recurrente pone de manifiesto que la tramitación específica del procedimiento que nos ocupa viene recogida en el Anexo I del RRT.

Dice el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Y, en el apartado 3 del mismo artículo, que cuando las normas reguladoras (en este caso el RRT) no fijen el plazo máximo, este será de tres meses.

Habiéndose resuelto los expedientes el 9 de enero de 2019, se suscita la duda de si ha caducado el correspondiente al partido que se jugó el 6 de octubre de 2018, en el que se produjeron los incumplimientos consignados en la Lista de Comprobación que fue elaborada ese mismo día.

A este respecto hay que partir de que, con independencia del procedimiento que se haya utilizado, permanecen vigentes los principios de derecho sancionador y, en este sentido, es obligatorio dar efecto al beneficio que para el infractor pueda tener la inacción, durante un tiempo, del órgano sancionador. Por ello, si bien es cierto que el procedimiento que se está aplicando no recoge la formalización de un acuerdo de incoación y su notificación para alegaciones, habría de fijarse un momento a partir del cual pueda empezar a contarse el plazo general de 3 meses aplicable a todo procedimiento sancionador cuando no se disponga otra cosa.

En el presente caso, la sanción se impuso el 9 de enero de 2019. El partido se jugó el 6 de octubre de 2018 y las alegaciones a la lista de comprobación se produjeron, según consta en el expediente, el 10 de octubre de 2018. Teniendo en cuenta las especiales características del procedimiento descrito en el Anexo I del RRT y a la vista del principio de seguridad jurídica, puede entenderse que la caducidad habría de empezar a contarse, en este caso, desde la única fecha cierta que se tiene antes de las alegaciones ante el Órgano de Control, cual es la de elaboración de la Lista de Comprobación, que es el día en que se jugó el partido.

Y en cuanto a la fecha de notificación del acuerdo del Órgano de Control, de 9 de enero de 2019, no consta. Pero, en todo caso, el mismo día del acuerdo de imposición de la

sanción, había transcurrido ya el plazo de caducidad de tres meses. Procede, por tanto, declarar que el expediente 146/2018-2019 ha caducado.

Del expediente se deduce que en ninguno de los otros que se acumularon en la resolución recurrida han transcurrido tres meses desde su iniciación hasta su resolución y notificación por el Órgano de control, por lo que no corresponde declaración de caducidad alguna.

SÉPTIMO.- El siguiente motivo de oposición es lo que el recurrente considera como existencia de prejudicialidad civil.

Tampoco, en este punto, considera este Tribunal que haya de estimarse el recurso, por tratarse de una cuestión, según se desprende de las explicaciones del recurrente, al margen de los hechos, infracciones y procedimiento que nos ocupa. Por ello, en este punto, resolveremos en el mismo sentido que ya se hizo en anteriores resoluciones en relación con recursos que han precedido al presente, relativos a sanciones de la misma naturaleza.

Como ya se expresó en resoluciones anteriores, la motivación para que este Tribunal considere que no hay existencia de prejudicialidad se basa en que lo discutido en el proceso civil no afecta al objeto último aquí ahora debatido, cual es la comisión de unas infracciones del RRT por el ~~XXX~~ y la consecuente imposición de una sanción pecuniaria por ello. De tal manera que, lo se ha de decidir en el citado proceso civil, en nada afecta a la determinación que ahora se resuelve de si se han cometido las infracciones atribuidas al Club de referencia o no, ni al tipo de sanción que, en su caso, debiera corresponderle, pues el objeto de dicho litigio no integra ni forma parte del tipo infractor ni del sancionador, en su caso, relativo a las infracciones que aquí se discuten.

De las alegaciones del recurrente no se deriva la indispensabilidad del pronunciamiento judicial del pleito civil invocado para la resolución del presente recurso, como determina la Ley 39/2015 para suspender el procedimiento por causa de concurrencia de prejudicialidad, al estipular que «1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado».

En cuanto a las distintas fechas que ese referencian en el apartado denominado “conclusión”, tan solo señalar que a los efectos que aquí importan, todas ellas son anteriores a los hechos que se ventilan en el presente recurso que, tal y como consta en el expediente, van desde el de 6 de octubre de 2018, en que se produjeron los hechos que han sido objeto de la primera sanción, al 6 de diciembre de 2018, en que se produjeron los relativos a la última sanción, cumpliéndose el requisito de la lex anterior que exige el derecho sancionador.

En su consecuencia, la denegación de este motivo en la resolución no ha ocasionado indefensión, ni ha lugar a que deba ahora decretarse la prejudicialidad suspendiendo la resolución del recurso hasta que sea resuelto el reiterado procedimiento civil entablado. Debe ser, pues, rechazado este motivo.

OCTAVO.- A continuación, alega el actor varios motivos de impugnación que invocan la nulidad de pleno derecho, al haberse vulnerado, según su apreciación, el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

A.- El primer motivo se refiere a la Vulneración del artículo 88/ de la Ley 39/2015. En realidad, debe querer referirse al 89 de tal Ley.

Ya en las resoluciones anteriores de este Tribunal, y en esta misma, se ha explicado que la libertad de la que goza el recurrente, en el ejercicio de su derecho de defensa, para plantear alegaciones o aportar documentos ha de ser puesta en relación con la obligación de motivación del órgano decisor que alcanza, a lo que está relacionado con el objeto del recurso. Y, por supuesto, tal libertad es perfectamente compatible con la necesaria abstracción que tenga que hacer el órgano sancionador o revisor acerca de lo argumentado, con independencia de la reiteración u orden de lo alegado.

Pues bien, en el presente caso, no se aprecia perjuicio alguno que se haya causado al recurrente por una supuesta incoherencia entre las alegaciones y la fundamentación de la resolución, perjuicio que ni siquiera el recurrente ha concretado más allá de la general alegación de que se le causado indefensión. Hay que tener presente, a este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando determina que «(...) para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales» (vid., por todas, la STS de 30 de noviembre de 2005, FD. 4).

Los hechos sancionados lo han sido por vulnerar lo establecido en el RRT, aplicable a tales hechos según lo expuesto en la presente resolución. Tal fundamento ha quedado expuesto, con suficiente claridad, tanto en las resoluciones del Órgano de Control, como del JDS, con carácter general, sin perjuicio de que, en algún caso concreto, este Tribunal vaya a revisar su actuación estimando pretensiones del recurrente en lo que corresponda. Pero tales correcciones, en ningún caso alcanzan la nulidad de pleno derecho que pretende el recurrente.

B.- Falta de competencia de LaLiga para sancionar en el expediente RRT 246/2018-19.

En el expediente 246/2018-19 los hechos sancionados se produjeron en un partido correspondiente a la competición Copa de S. M. El Rey.

1.- El artículo 2.2 del Real Decreto Ley, en su letra b/, atribuye la consideración de entidad organizadora de tal competición a la Real Federación Española de Fútbol. Por su parte, el artículo 8 contempla las especialidades en la comercialización y reparto de los derechos audiovisuales de la Copa de S. M. El Rey y de la Supercopa señalando, en el apartado 2, que “Alternativamente, la Real Federación Española de Fútbol podrá encomendar la comercialización de estos derechos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, respetando las siguientes reglas...”. Además, se añade en el mismo apartado 2 que, en el caso de comercialización conjunta con los derechos individuales del Campeonato Nacional de Liga, el reparto se realizará...”.

En definitiva, de las normas expuestas se deduce que la competencia de LaLiga en la comercialización de los derechos audiovisuales no está atribuida, en la Copa, por una

norma de rango legal, sino que la norma legal exige, en este caso, un acuerdo entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Del expediente y, en concreto, del certificado de la RFEF que ha aportado el recurrente, se puede deducir que existe un convenio específico sobre esta materia, posterior al RDL, vigente hasta el fin de la presente temporada. También, a la vista de la web de laLiga (noticias), podría, incluso, decirse que casi es pública y notoria su existencia.

2.- Señalado lo anterior, no puede olvidarse que no consta en la resolución del órgano de control que impuso la sanción, ninguna referencia a tal convenio, que sería lo que fundamentaría su propia competencia. Por otro lado, siendo una cuestión decisiva y controvertida, y habiendo sido planteada por el recurrente ante el JDS, tampoco hay referencia a tal cuestión en la resolución en la que éste revisa la sanción. Y ello, a pesar de que tal acuerdo ha sido solicitado ante el JDS para demostrar que LaLiga no tiene competencia. Petición que se ha reiterado ante este Tribunal.

3.- A la vista de las concretas circunstancias expuestas, se entiende que corresponde retrotraer el expediente 246/2018-19 al momento en que se impuso la sanción por el Órgano de Control. Deberá incorporarse por LaLiga al expediente el acuerdo en cuestión, o un certificado que permita conocer su concreta naturaleza y términos, en la medida que el recurrente parece entenderlo necesario para su defensa y que servirá para fundamentar la competencia del Órgano de Control. Y, en todo caso, permitirá al recurrente adaptar sus alegaciones al contenido del acuerdo. Las que ahora se contienen en el recurso no parten de certeza alguna, en la medida que desconoce tal contenido.

No corresponde declarar la nulidad de pleno derecho, en la medida que tal declaración según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional debe quedar reservada a los casos graves y manifiestos y, en el presente del expediente, es posible deducir, tanto del certificado aportado por el recurrente, como de la cierta notoriedad de que goza el acuerdo, al menos en términos de existencia, que el acuerdo entre la RFEF y LaLiga existe, si bien se desconocen sus términos y naturaleza. La retroacción del expediente permitirá contar con las consideraciones de los órganos disciplinarios y con las alegaciones que estime conveniente el recurrente.

#### C.- Vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPA.

I. Reiterando la doctrina de este Tribunal en resoluciones anteriores sobre sanciones de la misma naturaleza, tampoco en el presente caso es posible apreciar la existencia de infracción continuada, en la medida que no se cumplen los requisitos que el artículo 29.6 de la Ley 40/2015 exige para que tal infracción exista.

Dice artículo el 29.6 de la Ley 40/2015 que será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Pues bien, puestos en relación los sujetos, hechos y circunstancias de los expedientes referenciados, con la documentación aportada por el recurrente, puede afirmarse que la sanción que se impone en cada uno de los expedientes corresponde a hechos que son múltiples, y detallados, en la medida que no son los mismos hechos siempre, ni constituyen los mismos incumplimientos y, numéricamente, son también distintos en cada partido. Se han producido en diferentes fechas y circunstancias, con ocasión de distintos partidos y dando

lugar, en cada caso, a unos concretos incumplimientos. Los partidos se han jugado en sitios diferentes. En unos casos en el Estadio XXX, en los que el recurrente era el equipo local, pero en otros, en estadios pertenecientes a otros clubes en los que el recurrente era el equipo visitante, lo cual tiene relevancia desde el punto de vista de la organización.

Los hechos tuvieron lugar;

-el 6 de octubre de 2018, en el Estadio XXX siendo el XXX el equipo visitante, y los incumplimientos 6 (Expediente 144/2018-2019);

-el 20 de octubre de 2018, en el XXX, siendo el XXX, el equipo local, y los incumplimientos 14 (Expediente 249/2018-2019);

-el 28 de octubre de 2018, en el Estadio XXX, actuando de nuevo como equipo visitante y con 9 incumplimientos (Expediente 252/2018-2019);

- el 3 de noviembre de 2018, en el Estadio XXX, como equipo local, siendo los incumplimientos 15 (Expediente 256/2018-19);

- el 11 de noviembre de 2018, en el Estadio XXX, como equipo visitante, con 5 incumplimientos (Expediente 263/2018-19);

-el 24 de noviembre de 2018, en el Estadio XXX, y como equipo visitante, se produjeron 5 incumplimientos (expediente 268/2018-2019);

-el 1 de diciembre de 2018, en el Estadio XXX, actuando como equipo local, incurriendo en 14 incumplimientos (expediente 273/2018-2019);

-el 6 de diciembre de 2018, también en el Estadio XXX, actuando como equipo local, constan 11 incumplimientos (246/2018-19). El Partido corresponde a la Copa de S. M. El Rey.

Como fácilmente puede concluirse en el presente caso no es posible, afirmar con arreglo al artículo 29.6 la existencia de una infracción continuada, pues la sanción que se ha impuesto en cada partido corresponde a hechos que no son siempre los mismos y no siempre infringen los mismos preceptos, aunque coincidan en algunos casos. Pero sobre todo, ni se acierta a ver, con el examen de la documentación aportada, plan preconcebido alguno, ni por supuesto se da la idéntica ocasión, sino que por el contrario se produce con ocasiones diferentes, en los que los que la posición el club es diferente desde un punto de vista organizativo.

No está demás traer a colación un reciente pronunciamiento judicial sobre la continuidad. Así la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sec. 1ª, de 30 de noviembre de 2018, rec. 320/2017 (Pte.: XXX), que se pronuncia en los siguientes términos:

“El art. 29.6 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el mismo sentido que el art. 4.6 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, considera sancionable como infracción continuada, "la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión".

En suma, se trata de saber si nos encontramos ante un concurso real o ante una infracción continuada. Ahora bien, para que se aplique la figura del delito continuado es preciso que exista un dolo unitario "en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión"(Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2013 -recurso nº.

2513/2009-<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>). No bastando, se añade en dicha Sentencia, "para apreciar la existencia de infracción continuada con la simple reiteración de conductas semejantes,...[si no que] es preciso que esa reiteración de conductas, además de infringir el mismo precepto u otro semejante, responda a un mismo proceso psicológico y material".

Así las cosas, nos encontramos ante tres campañas de publicidad, atinentes a tres productos diferentes, que se emitieron en distintos canales pertenecientes a la parte actora, según cada producto, y en diferentes días. Por lo que, no podemos apreciar que estemos ante un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, que exista una infracción continuada, sino se trata de tres infracciones independientes, aunque infrinjan el mismo precepto de la LGCA.”

En los hechos objeto de los diferentes expedientes estamos ante reiteración de conductas semejantes que en algún supuesto infringen el mismo precepto y, en otros no. Pero no existe elemento alguno del que extraer – y reiteramos que el recurrente tampoco lo afirma – que los incumplimientos hubiesen sido llevados a cabo en ejecución de un plan preconcebido.

En igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 28 de diciembre de 2018, nº 595/2018, rec. 284/2017, Pte. ~~XXX~~:

Las infracciones administrativas, como las penales, pueden ser instantáneas (por ejemplo una infracción de circulación vial), permanentes (la estancia irregular de un extranjero en España), instantáneas pero de efectos permanentes (la construcción de una obra en el dominio público hidráulico). Además, puede existir el supuesto de infracciones instantáneas pero que se cometen de manera continuada, aprovechando semejante ocasión o un plan preconcebido (art. 29.6 Ley 40/2015 (EDL 2015/167833) ).

Que una infracción sea de una u otra clase no depende solo del tipo de acción u omisión material realizado, sino también de la forma en que el tipo punitivo esté redactado. Por ejemplo, el mismo hecho de construir una obra en un cauce público podría constituir una infracción instantánea si el tipo fuese "ejecutar obras en el cauce público" -pues una vez ejecutadas las obras ha concluido la acción típica- o permanente si el tipo fuera "ocupar el cauce público" -pues entonces la infracción se seguiría cometiendo mientras se siguiera ocupando el cauce y no se retirase lo construido -. Todo lo cual tiene relevancia tanto a efectos de prescripción como debis in idem.

En el caso de autos el hecho consiste en regar superficies no autorizadas, y la infracción consiste en incumplir -por medio de dicho riego- el título. No es, como se pretende en la demanda, "alterar el régimen del aprovechamiento" en abstracto, sino incumplirlo en concreto cada vez que se riega.

El riego de una superficie indebida en un día determinado constituye sin duda un acto de riego susceptible de constituir una infracción. Por ejemplo, si el interesado regase un solo día, no por ello su acción dejaría de constituir infracción. En ese sentido, la infracción es instantánea (aunque permanente durante el tiempo que dure el acto de riego); pero es susceptible de ser reiterada en días sucesivos y así pasar a constituir una infracción continuada. Dado que la sanción de tantas infracciones como días se regó constituiría una reacción desproporcionada, la norma establece que "No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo" ( art. 4.6 del Real Decreto

1398/1993, de 4 de agosto (EDL 1993/17573) , por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora). De modo que la Administración debe "reunir" en un procedimiento todos los actos anteriores, y no puede volver a "reunir" otro grupo de actos (en caso de que continúe la conducta) hasta que se haya sancionado la primera vez. Siguiendo este criterio y atendiendo al hecho de que el riego puede ser identificado no ya solo por días, sino más típicamente, por "campañas de riego", la CHG respeta la normativa de aplicación y así, cuando inicia el procedimiento que ahora examinamos, el día 29 de enero de 2016 (folio 13) tiene sancionada con carácter ejecutivo una actuación anterior (expediente 1106/14, donde se dictó resolución sancionadora el 21/05/2015).

Es por ello que no hay vulneración alguna del principio *bis in idem*. No es lo mismo ni puede solventarse con una sola sanción el incumplir una vez -por ejemplo con un acto de riego- que más veces, ni es lo mismo incumplir la autorización durante una campaña de riego que durante varias, ni se sanciona siempre lo mismo, sino actos semejantes pero individualizables y sancionables separadamente.”

En línea con el criterio jurisprudencial, ha de concluirse que estamos ante actos que presentan ciertas similitudes, como es esperable en actos que se producen en sucesivos partidos correspondientes a diversas jornadas del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, pero que no presentan los elementos necesarios para apreciar la continuidad, imprescindible para que pudiera tener acogida el motivo de nulidad invocado por falta de acumulación de los expedientes.

II. Por otro lado, se insiste en afirmar en la falta de ejecutividad de las sanciones, relacionándolas, incluso, con las que se impusieron con anterioridad, que fueron ya objeto de recursos, ya resueltos por este Tribunal.

Efectivamente, para la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo determinante es que la resolución sea ejecutiva –en concreto la STS de 31 de enero de 2007- establece a este respecto que «(...) lo que no impide ese precepto legal (...) es sancionar de nuevo esa conducta cuando se reincide en la misma en fechas diferentes, y una vez que la sanción impuesta en la primera ocasión es firme en vía administrativa, y, por tanto ejecutiva, sin que sea preciso esperar para ello a que esa sanción alcance firmeza en la vía jurisdiccional (...)» (FD. 4).

Pero el recurrente no ha tenido en cuenta que en el mismo las sanciones disciplinarias deportivas llevan aparejada la ejecutividad inmediata, al contrario de lo que sucede procedimiento administrativo común. Así pues, en el contexto que nos ocupa, una vez que se impone la sanción por parte de la correspondiente resolución, la misma debe cumplirse si no se consigue, previamente, que se estime un recurso interpuesto o que se conceda la suspensión cautelar hasta que se aborde el asunto. Esta necesaria especialidad del procedimiento, derivada del principio *pro competitione*, aparece regulada meridianamente al respecto cuando se determina en la Ley 10/1990 que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81). Previsión esta, dicho sea de paso, que se haya contenida en los Estatutos de la LNFP, al estipularse que «Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan» (art. 89).

Las sanciones objeto del presente recurso son ejecutivas desde que fueron impuestas por el órgano de control. Otra cosa es cuando haya de hacerse efectivo el pago.

D.- En relación con la invocación de la nulidad de pleno derecho por falta de practica de prueba, así como por no haberse pronunciado sobre la misma, este Tribunal considera que, si bien es cierto que la resolución del JDS no dedica un fundamento en la parte de las cuestiones generales a la prueba, también lo es que los hechos objeto de sanción son examinados uno por uno en la segunda parte de la resolución, sin que parezca necesario para probarlos nada de lo que pide el recurrente.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el primer inciso del artículo 77.1 de la Ley 39/2015, dice que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Y continua, el primer inciso del apartado segundo: “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija...”. En definitiva, las pruebas sirven para probar hechos.

Una vez delimitado el objeto y la normativa aplicable en este recurso, lo que corresponde es utilizar elementos de prueba sobre los hechos sancionados conforme a tal normativa. Los documentos referidos por el recurrente, poco tienen que ver para comprobar unos hechos, que consisten en que, en unos partidos, según unas listas de comprobación, se han incumplido unas normas. Sin que esta consideración suponga poner en duda la utilidad probatoria de lo solicitado por el recurrente en otros órdenes y procedimientos.

Tales hechos se han sancionado por incumplir el RRT, según lo dispuesto en el mismo y no por la conclusión a la que pueda llegar la interpretación que haga el recurrente. Por ello, en la medida que el JDS examinó en la resolución cada hecho a la vista de las pruebas que a cada uno corresponden y no ha negado ilegítimamente ninguna prueba en relación con tales concretos hechos, este Tribunal no puede estimar la nulidad de pleno derecho solicitada. y ello con base en la jurisprudencia que señala que para que se produzca una nulidad de pleno derecho, que es lo que pide el recurrente, no es suficiente cualquier irregularidad, sino que ha de reunir una serie de condiciones tal y como reiteradamente viene señalándola jurisprudencia del Tribunal Supremo :

«(...) que la nulidad prevista en ese artículo (...) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquéllas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites» (STS de 20 de julio de 2005, FD 4). Así pues, siguiendo esta doctrina del Tribunal Supremo, dicha nulidad no la provoca cualquier irregularidad procedimental, pues, como declarara la STS de 17 de octubre de 2000, para que pueda invocarse esta causa de nulidad es necesario que «En primer lugar, respecto de la invocación de las normas del procedimiento legalmente establecido, con fundamento en el artículo 62.1.e) de la Ley 4/1999, que la jurisprudencia establece que para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7457) de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada, como en un asunto precedente también hemos reconocido: STS de 10 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8910), 3ª, 7ª, núm. 219/1999» (FD 2).

E.- En cuanto a la desviación de poder, el TAD ya se pronunció sobre tal cuestión en sus anteriores resoluciones y no cabe sino reiterar ahora su argumentación, en la medida que se plantea en términos similares.

La alegación no puede prosperar y ello a la luz de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se contempla que, si bien es cierta la dificultad de la prueba directa de la desviación de poder, la misma «no ha de fundarse en meras presunciones ni en suspicacias y espaciosas interpretaciones del acto de autoridad sino en hechos concretos y es menester una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de las potestades administrativas se ejercieron torcidamente» (vid. por todas la STS de 21 de octubre de 1988). Criterio este que se reitera y reproduce en la jurisprudencia más reciente,

«(...) la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992 , 25 de febrero de 1993 , 2 de abril y 27 de abril de 1993 ) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine» (por todas, STS de 27 de febrero de 2017, FD 5).

Conforme a esta doctrina, procede rechazar esta pretensión.

NOVENO. Refiere a continuación, como motivo del recurso, la vulneración del principio de legalidad. Pues bien, apreciándose reiteraciones en el recurso, en aras de la claridad expositiva el análisis de tal motivo se concreta en las consideraciones que a continuación se formulan.

I. En relación con la tipificación y la jerarquía normativa del RRT, así como con la potestad disciplinaria de LaLiga nos remitimos a lo señalado en esta resolución sobre tales cuestiones. Y procede, por ello, rechazar el recurso en este punto.

II. Desde la perspectiva del derecho de asociación, el Tribunal reitera su criterio señalado con anterioridad en otras resoluciones y entiende que no hay vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

Procede, por lo aquí expuesto, rechazar los motivos del recurrente en este punto.

DÉCIMO. En el “Quinto” de su recurso, alega, otra vez, la nulidad de pleno derecho por vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC

En beneficio de la claridad expositiva nos remitimos a lo ya señalado en esta resolución.

UNDÉCIMO. No es necesario, en este procedimiento revisor ante el TAD, recibimiento a prueba, por ser suficiente para decidir y fundamentar la decisión, la documentación que obra en el expediente, referida a los hechos sancionados, que lo han sido por incumplir el RRT. Y ello, según se explica a lo largo de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Siguiendo el orden del recurso, corresponde atender al cuestionamiento que realiza, relativo a la inexistencia de las infracciones que la resolución combatida señala como cometidas, en cada uno de los expedientes que han sido acumulados.

Teniendo en cuenta que se ha declarado la caducidad del expediente 144/2018-19 y que se va a retrotraer el expediente 246/2018-19, el análisis a partir de aquí se va a referir a los expedientes 249/2018-19; 252/2018-19; 256/2018-19; 263/2018-19; 268/2018-19; y 273/2018-19. Cada uno de ellos en un fundamento de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO. Corresponde, en primer lugar, el examen del expediente 249/2018-19.

1. Publicidad en los banquillos auxiliares (Apartado 3.8 de la Lista de Comprobación); publicidad lonas dentro del terreno de juego (Apartado 3.10 de la Lista de Comprobación); y publicidad neveras y lonas alrededor del terreno de juego (Apartado 3.12 de la Lista de Comprobación).

I. El recurrente no cuestiona los hechos en base a los cuales se ha impuesto la sanción, que constan en la Lista de Comprobación.

Entiende que los hechos no pueden ser sancionados al ser el ejercicio de la explotación de unos derechos que, expresamente, el RDL “reserva al club titular de las instalaciones donde se disputa el acontecimiento deportivo (ex art. 3)”. Asimismo, insiste en que los protege de forma especial frente, incluso, a la forma en que LaLiga debe realizar la producción y transporte de los contenidos audiovisuales, que deben realizarse de forma que no se vean afectados cualquier otra actividad comercial que se desarrolle en el recinto deportivo o en sus instalaciones.

Frente a estas consideraciones, es preciso señalar dos cosas. En primer lugar, que el artículo 3 del RDL no dice lo que el escrito del recurso dice que dice. En segundo término, que la norma llamada a la regulación de los hechos descritos en la lista de comprobación es el RRT y, precisamente, porque así lo determina el propio RDL.

1/. En efecto, sólo con la mera lectura del artículo 3 del RDL, puede apreciarse, con toda claridad, que los elementos publicitarios que refiere la Lista de Comprobación de este expediente no son unos derechos que expresamente el RDL reserva al club. Eso es algo que dice el escrito del recurso, pero que el RDL no dice.

El artículo 3 dice dos cosas bien diferentes. En el primer párrafo, establece un deber de colaboración de los clubes en cuyas instalaciones se celebre el acontecimiento deportivo. Así, dice textualmente: “...deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción y transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones...”. En el segundo párrafo, en justa medida con tal deber de colaboración, dice que tal producción y transporte de contenidos audiovisuales deberá realizarse en forma que no se vea afectada la explotación por el club de los derechos que contempla el artículo 2.3, que son, exclusivamente, la emisión en diferido del encuentro, en los términos que señala, y la emisión en directo dentro de las instalaciones.

2/. El artículo 7 del RDL establece que corresponde al Órgano de Control de LaLiga establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. Y, a tal efecto, se ha aprobado el RRT, remitiéndonos a lo ya señalado en esta resolución sobre su naturaleza y efectos.

El fundamento de la prohibición de elementos publicitarios se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que eleva el valor de la competición y que, es evidente, casaría mal con que en las zonas que regula el Reglamento, que son las que forman parte de esa imagen homogénea, cada club pudiera insertar, libremente, cualquier elemento publicitario, de cualquier marca, tamaño, color o temática.

Por otro lado, en cuanto a la posible afectación a otra actividad comercial que pueda desarrollar el Club, en el recinto deportivo o en las instalaciones el recurrente no ha concretado la actividad que se habría visto afectada por esta normativa, en este partido, por lo que no se puede ir más allá en el análisis de los propios términos generales en los que se mantiene el recurso. Y en cuanto a la actividad publicitaria, no se le impide. Tan solo está limitada en las zonas que determina el RRT, que ha sido dictado en ejecución del RDL, con el fundamento señalado en esta resolución.

Por ello, si el Reglamento, que es la norma llamada a hacerlo, ha determinado en unas determinadas zonas los elementos que contribuyen a la creación de la imagen y de su valor, y habiendo pasado el oportuno control del CSD, en tanto sus preceptos no sean declarados nulos, es la norma aplicable a los hechos que constan en la Lista de Comprobación.

El hecho de que sea la norma aplicable en tanto no sea declarado nulo, no sería impedimento para que este Tribunal pudiese estimar lo que correspondiese a la vista de la exposición del recurrente, protegiendo sus derechos. La cuestión es que, los términos generales en los que se plantea el recurso en este punto, en realidad, lo que suponen es una impugnación de la norma misma.

II. En conclusión a lo anterior, los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo 3.2 del RRT, “elementos publicitarios”, que dice que el objetivo de LaLiga es estandarizar el aspecto de la zona perimetral de los estadios y conseguir un aspecto homogéneo en todos ellos. Por ello todos los elementos publicitarios a los que refiere el párrafo segundo “deberán ajustarse expresamente a las características establecidas en este Reglamento”. E insiste en que “Ningún elemento, soporte o acción publicitarias de los comprendidos en el apartado anterior, que no se encuentre recogida en los apartados que a continuación se enumeran, se considerará autorizada”. En concreto, a la vista de la Lista de Comprobación y de las fotografías, se ha vulnerado lo dispuesto en el 3.2.7, 8, 9, y 10 de dicho RRT.

En consecuencia, procede desestimar en este punto el recurso.

2. Entrevistas de palco, superflash y flash (Apartados 4.17, 4.18 y 4.19 de la Lista de Comprobación)

I. En relación con estos hechos el JDS estimó ya en su resolución parte de lo que el XXX había impugnado, por lo que el recurso se refiere solo a la entrevista superflash. Por tanto, la única sanción que ha de revisar este Tribunal es la sanción por tal entrevista.

II. El incumplimiento, según la Lista de Comprobación, es que “la trasera utilizada no es la oficial de LaLiga”, acompañando una fotografía. El recurrente no niega el hecho y la Lista de Comprobación, conforme a la doctrina mantenida en resoluciones anteriores, si bien no tiene presunción de veracidad, constituye un elemento de prueba en el presente expediente. Así como la fotografía.

El artículo incumplido es el 4.5.8 del RRT que dice que”...Se deberán utilizar las traseras que determine LaLiga para realizar dichas entrevistas. El club es responsable de colocar las traseras de la LiLiga...”.

III. A la vista de lo que sostiene el recurrente, ya en resoluciones anteriores en relación con esta cuestión, este Tribunal explicó que, como señaló el JDS, hay una distinción entre “proporcionar” y “determinar”. Y en el presente caso, lo que establece el Reglamento es que a LaLiga le corresponde “determinar”. Efectivamente, a diferencia de otros apartados, el 4.5.8 dice:”Se deberán utilizar las traseras que determine la liga para realizar dichas entrevistas”. Y a este respecto, el Código Civil dispone que «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto (...)» (art. 3). En este sentido, primeramente, ha de significarse que la atención a la dicción literal o tenor es referencia o límite obligado de toda interpretación. De tal manera que la comprensión propuesta del precepto no puede chocar con la significación concreta -la acepción ordinaria o técnica- de su tenor literal. En este sentido, la STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que « los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”» (FD. 2).

Pues bien, como es evidente, los términos “proporcionar” y “determinar” no tienen en ninguna de sus acepciones un significado sinonímico. Ni siquiera, similar. Hacerlas coincidir chocaría con la significación concreta del tenor literal de la disposición. La ausencia de la trasera no puede justificarse en que LaLiga no se la ha proporcionado. Porque LaLiga, en este caso, no se la tiene que proporcionar.

Y en cuanto al término “colocar”, no puede aceptarse que tal expresión, tal y como está recogida en el 4.5.8 haya de limitarse al acto puramente físico de poner algo en un lugar, sino que abarca todos los actos que son necesarios para que la trasera quede colocada. En este sentido, es muy claro el precepto cuando dice” El Club es responsable de colocar las traseras en posición”. Luego, si es responsable de colocarlas, ha de asumir las consecuencias que las normas establecen para el caso de que las traseras no estén colocadas.

La alegación, por tanto, en relación a las entrevistas flash, debe ser desestimada.

3. Entrevistas entrenador pre-partido (Apartado 5.3 de la Lista de Comprobación)

I. En la Lista de Comprobación se consigna el siguiente hecho: "No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa". La parte no discute el hecho.

Tal hecho es un incumplimiento con el artículo 5.1.5 el RRT que dice que LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto.

No negando el hecho el recurrente, y constando en la Lista de Comprobación, se trata de un incumplimiento susceptible de sanción en aplicación del RRT.

II. La alegación de que el artículo aplicable no impone obligación a los clubes, carece de consistencia, en la medida que el club es el responsable del cumplimiento de la obligación que impone el Reglamento. De la lectura de su artículo 1.1 se desprende con toda claridad que el Reglamento es una norma dirigida a los clubes/SAD, que son los que adquieren los compromisos y han de adoptar las acciones que correspondan. Por ello, aun cuando el que tiene que comparecer, en este caso, es el entrenador del club, el responsable es el club, posiciones que están perfectamente diferenciadas en derecho sancionador. Y es claro que se impone a los entrenadores de los dos clubes que participan en el encuentro. "Ambos equipos", dice la norma transcrita, que es la aplicable.

III. Se reproducen fundamentaciones que ya han sido resueltas en esta resolución en relación con el RRT y su aplicación. Damos, así, por reproducida la motivación expuesta a lo largo de esta resolución respecto del ajuste a Derecho que supone la vigencia y aplicación aquí del RRT, de modo que los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo señalado del Reglamento. El artículo 3 del RDL establece como obligación expresa que los clubes deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción o el transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones, lo que ha de hacerse de forma que no se vean afectados el desarrollo del propio acontecimiento deportivo. El contenido de tal obligación y posible afectación han quedado establecidos con la aprobación del RRT, al que no cabe sino dar cumplimiento.

El recurrente entiende que la entrevista de referencia afecta al desarrollo del acontecimiento deportivo, pero lo hace en términos generales. Es decir, no concreta, en este concreto partido, cuál hubiera sido la afectación al desarrollo del acontecimiento deportivo. De tal manera que, planteado como lo hace, lo que se está poniendo en cuestión es la norma misma. Para el recurrente esta entrevista afectaría, según lo que explica, a cualesquiera partidos. Pues bien, no es este recurso el lugar para plantear la cuestión en tales términos, sino que deberá dirigirse a otras instancias.

IV. En último término, siendo el motivo el mismo, misma es la motivación. El hecho de que el recurrente prefiera, legítimamente, repetir las mismas alegaciones en cada una de las sanciones, cuando entiende oportuno, no obliga a quien resuelve a repetir la misma motivación, una vez que ya ha quedado fijada en la resolución. No se aprecia, por ello, ausencia de motivación, en la resolución del JDS.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

#### 4. Entrevista de Palco (Apartado 5.4 de la Lista de Comprobación)

I. En la Lista de Comprobación del partido consta: “Comparece ~~XXX~~ tan sólo en el post partido”. El ~~XXX~~ no lo cuestiona.

La sanción se impone por incumplimiento del artículo 5.1.6 del RRT que establece lo siguiente: “Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada club, en caso de requerimiento por el operador en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del club, bien antes del partido, bien en el descanso o al final del mismo”.

II. Frente a las consideraciones del recurrente, es claro que la utilización del término “preceptivo”, lleva a la consideración de que se realicen dos comparecencias, que es lo que consta en la Lista de Comprobación que no se ha producido.

Además, hay que tener en cuenta, como dice el JDS que, en caso de requerimiento por el operador en cada una de las posiciones habilitadas, es hasta dos a lo que alcanza la obligación del club. Y a este efecto, la segunda parte del precepto se refiere, a que se solicita “el momento” en el que prefieren ser atendidos: “Los operadores solicitarán al club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del club, bien antes del partido, bien en el descanso, bien al final del mismo”.

Respecto de la falta de competencia de LaLiga que aduce el recurrente, para sancionar un hecho, “que queda extramuros del objeto y ámbito de aplicación del Real decreto Ley 5/2015”, el Tribunal se remite a las consideraciones ya realizadas en esta resolución sobre tal cuestión.

Procede, por tanto, desestimar el recurso en este punto.

#### 5. Entrevista post-partido flash entrenador (Apartado 5.8 de la Lista de Comprobación)

I. Consta en la lista de Comprobación que “el entrenador comparece transcurridos 17 minutos tras la finalización del partido”. No se discute el hecho infractor por el recurrente.

El hecho consignado constituye un incumplimiento del artículo 5.1.13 del RRT que establece que «El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después».

II. Se reproducen alegaciones que ya han sido resueltas en esta resolución en relación con el RRT y su aplicación y el RDL 5/2015. Damos, así, por reproducida la motivación expuesta a lo largo de esta resolución respecto del ajuste a Derecho que supone la vigencia y aplicación aquí del RRT, de modo que los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo señalado del Reglamento. El artículo 3 del RDL establece como obligación expresa que los clubes deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción o el transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones, lo que ha de hacerse de forma que no se vean afectados el desarrollo del propio acontecimiento deportivo. El contenido de tal obligación y posible afectación han quedado establecidos con la aprobación del RRT, al que no cabe sino dar cumplimiento.

El recurrente recuerda que el deber de colaboración ha de hacerse de forma que no se vean afectados el desarrollo del propio acontecimiento deportivo. Como en el punto 4, no

concreta, en este concreto partido, cuál hubiera sido la afectación al desarrollo del acontecimiento deportivo. De tal manera que, planteado como lo hace, lo que se está poniendo en cuestión es la norma misma. Para el recurrente esta entrevista afectaría, según lo que explica, a cualesquiera partidos. Como ya se ha dicho, no es este recurso el lugar para plantear la cuestión en tales términos, sino que deberá dirigirse a otras instancias.

III. El recurrente entiende que por el JDS se ha hecho una incorrecta interpretación del artículo 5.1.13 del RRT .

A la vista del argumento de la parte, este Tribunal remitiéndose, en la medida de lo posible, a las disquisiciones anteriormente realizadas en anteriores resoluciones, y en ésta, respecto de la actividad interpretativa, entiende que la interpretación expuesta por el recurrente, tal y como ha entendido el JDS, dejaría en manos del entrenador el momento de su entrevista flash, en función del tiempo que decidiese emplear en el vestuario, por lo que, además de implicar una cierta necesidad de forzar el sentido semántico de las diversas oraciones coordinadas en el apartado transcrito, desafía a la lógica organizativa del precepto, que se convertiría en una norma vacía, como mucho indicativa, ya que en tal caso el entrenador podría comparecer a la entrevista cuando quisiera.

Por lo demás, esta postura resulta ser acorde al pronunciamiento jurisprudencial realizado por la ya aludida STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que

«(...) una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma» (FD. 2).

En definitiva, y en consonancia con la jurisprudencia expuesta, la claridad literal del precepto de referencia soslaya la posibilidad de admitir otra interpretación que a la que conduce el sentido de sus palabras, sin que quepa atenderse a la alternativa invocada por el recurrente.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

6. Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (Apartado 5.14 de la Lista de Comprobación)

I. Consta en la Lista de comprobación la proyección de tres vídeos del partido ~~XXX~~ - ~~XXX~~ correspondientes a la 9ª Jornada, a través de la televisión oficial del Club. Dos con imágenes de la señal oficial del partido (una de imágenes de juego y otra del sorteo de campo). Y otro con imágenes procedentes de otras cadenas. Los tres correspondientes a la misma jornada del partido.

II. En relación con estos hechos, hay que decir que los derechos y obligaciones de los clubes y de LaLiga, en esta materia, están regulados con todo detenimiento en el RRT, norma aplicable en el presente recurso, según lo ya expuesto en esta resolución. Nos

remitimos a lo ya expresado ut supra, en lo relativo a la validez y aplicación del RRT, del RDL 5/2015 y la potestad sancionadora de la Liga.

III. A los efectos del cumplimiento de principio de tipicidad, hay que recordar que de conformidad con el artículo 5.3.1 del RRT, se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial y que, “los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”. También que, “El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”, los cuales, dice el artículo, se detallarán en los siguientes apartados.

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que “A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”. Estableciendo, a continuación, que se excluyen de tal definición la grabación de grada, banquillos y actos institucionales durante este periodo.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por Lliga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”. Y, añade, en el siguiente párrafo que “Estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo

IV. En cuanto a los concretos vídeos, la primera cuestión que hay que dejar fijada es que, con independencia del número de ellos que conste en la lista de comprobación, basta con que uno de los vídeos incumpla la normativa. La sanción es independiente del número de videos emitidos: un punto equivalente a 1000 euros. Y, en este sentido, el que se consigna en tercer lugar tiene imágenes procedentes de otras cadenas, por lo que incumple lo dispuesto en el artículo 5.3.2.

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT, no interfiere con el derecho del club, que consagra tanto, el artículo 2.3 del RDL, como el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL, en la medida que el supuesto de hecho no se refiere a la “producción y transporte” de los contenidos, que están regulados en otros artículos del RRT. No se está sancionando al club porque haya emitido en diferido el partido una vez terminada la jornada, ni la sanción está relacionada con la producción y transporte de contenidos. Lo que se ha sancionado es la emisión de unos videos contraviniendo la normativa aquí expuesta.

V. Realiza el recurrente una serie de consideraciones en relación con el procedimiento que poco tienen que ver con el presente.

El RRT en su artículo 1.1, “Objetivos y procedimientos generales”, en su párrafo primero, establece que “En estas páginas se describen los compromisos adquiridos por los

Club/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición”. Asimismo, según el 1.6 “Las normas descritas en este Reglamento son de obligado cumplimiento... y su incumplimiento con llevará sanciones económicas”.

En el apartado 1.5 se establece el procedimiento a seguir, según el cual, a lo largo del encuentro los Directores de Partido irán cumplimentando la Lista de Comprobación (Ver anexo I) a través de la cual informarán a LaLiga de si las normas establecidas en el presente Reglamento se han cumplido. Los incumplimientos... que se hayan identificado en primera instancia serán trasladados al Club/SAD en la reunión final post partido entre el Director del Partido y el contacto principal del club Y/o responsable operativo del club. Lo que se completa con lo dispuesto en el Anexo I “Sistema sancionador”, apartados 1 a 4. El conjunto de todas estas normas constituyen el compromiso adquirido por el ~~XXX~~.

De nuevo, por tanto, en relación con las manifestaciones que se vierten en la alegación sobre el RRT, nos remitimos a las consideraciones formuladas en la presente resolución sobre su naturaleza y fuerza de obligar, así como a la potestad disciplinaria y el ámbito de aplicación del RDL.

VI. En cuanto a la insuficiencia probatoria, este Tribunal entiende que no existe tal, en la medida que consta en el expediente la Lista de Comprobación, en la que aparecen consignados los vídeos, siendo identificables.

La Lista de Comprobación, si bien no tiene presunción de veracidad, es un medio de prueba que puede ser utilizado por los órganos sancionadores para dar por producidos los hechos. Si se examina, lo que hace el Director es consignar hechos que luego son valorados y, en su caso, sancionados por el Órgano de Control. Podría decirse que es, en este tipo de procesos sancionadores, el documento probatorio más importante, si bien, se reitera, no goza de presunción de veracidad.

Negar la consideración que aquí se hace a la Lista de Comprobación equivale a negar la aplicabilidad del RRT que es, en realidad, la alegación que subyace en todo el recurso, lo que por otro lado, es perfectamente legítimo.

Cuestión diferente sería que el recurrente entendiera que el Director del Partido no hubiera cumplido su función dentro de la legalidad que el Reglamento le impone, o que lo hubiera hecho sin la objetividad a la que está obligado, pero esta sería una cuestión que habría de plantear mediante la correspondiente denuncia por el trámite correspondiente.

VII. Respecto a que la emisión de dichos vídeos estaría amparada en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, no se acredita en el presente recurso el cumplimiento de los requisitos que establece tal artículo (tal y como vienen siendo interpretados por la CNMC en sucesivas resoluciones), más allá de la genérica alegación de la norma. Tampoco consta que se haya cumplido el proceso de acreditación establecido por el RRT. Una cosa son los derechos del club, como tal, y otra los derechos de los prestadores de servicios audiovisuales sin derechos y su acreditación. De la misma manera, que no pueden tenerse en cuenta las también genéricas alusiones a la vulneración de la libertad de empresa y del derecho a la propiedad privada, sin más, o la relación que hace con el derecho de asociación en este punto del recurso. Y no pueden tenerse en cuenta por el carácter general de la alegación, que no concreta cual sea la vulneración producida.

VIII.- En cuanto a la cuestión de los “recursos propios”, la Lista de Comprobación no se refiere a tales en relación con ninguno de los vídeos.

Sobre la base de los planteamientos dichos, corresponde rechazar en este punto el recurso.

7. Utilización por la web del Club de las imágenes de la competición (Apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

I. Consta en la Lista de Comprobación que en la web hay dos vídeos, correspondientes a la temporada 2018/2019, de dos partidos, de la 3ª y 1ª Jornadas, con imágenes de la señal oficial del partido (imágenes de juego).

Se reitera, en este punto, lo señalado en resoluciones anteriores, y en ésta, en relación con el valor probatorio de la lista de comprobación. Así como sobre valor probatorio de los links que consten en la lista de comprobación. El valor probatorio de la lista de comprobación radica en que los hechos en ella consignados lo han sido por el Director del partido, en el ejercicio de su función, con arreglo a lo dispuesto en el RRT que, al día de la fecha, es aplicable al Club recurrente. Tal circunstancia es suficiente para poder producir en el órgano sancionador, como elemento probatorio ordinario, la convicción de que el hecho se ha producido. Se trata de un medio probatorio válido que le corresponde valorar en el ejercicio de su función y de acuerdo con lo dispuesto en el RRT.

Si, además de esta prueba, se consignan links, videos u otras, constituirán también elementos probatorios que podrán ser valorados por el órgano sancionador, en cada caso. Pero su existencia o inexistencia no elimina el valor probatorio de la lista de comprobación. Ambos son elementos probatorios. En el caso de que coincidan, serán dos elementos a valorar en el mismo sentido. En el caso de que no coincidan, habrá que hacer una valoración de la prueba. Y, en cuanto a la existencia o no del link en un momento determinado, no puede obviarse la realidad de que el link puede ser borrado. De tal manera que, en un momento ha podido estar en la web y, a partir de otro, ya no estar.

II. De conformidad con el artículo 5.3.1 del RRT, a los efectos del mismo, se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, la página web y se señala que “los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”. Además, “El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor” los cuales, dice el artículo, se detallarán en los siguientes apartados. El 5.3.2 regula el uso de las imágenes de juego, según lo ya explicado en el punto anterior y el 5.3.4, la utilización de las webs de los clubes.

III. En el presente caso y, en relación con el primero de los vídeos, según explica el Órgano de Control, existe una diferencia entre lo que dice la Lista de Comprobación y lo que ha comprobado en el link. La Lista dice que hay un vídeo de un partido del ~~XXX~~ con el ~~XXX~~ correspondiente a la 3ª Jornada y en el link lo que aparece, dice, son imágenes de diferentes partidos con el ~~XXX~~, centradas en la figura de ~~XXX~~. Y ha decidido sancionar, según sus palabras, “A tenor de lo expresado en la Lista de comprobación”. A este Tribunal no le ha sido posible acceder a las imágenes a través del link especificado.

Por otro lado, según el Órgano de Control, lo que se ha sancionado, dice, es el incumplimiento de la obligación del 5.3.2: “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes del juego suministradas por LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”. Y ello, porque en esas imágenes no aparece el logo oficial de la competición.

A juicio de este Tribunal, esta manera de proceder no es correcta por las razones que a continuación se exponen.

Si se examina La lista de Comprobación, que lo es de la 9ª Jornada, lo que se ha consignado es la emisión de imágenes oficiales correspondientes a un partido de la 3ª Jornada, así como un link. Ante esto, el hoy recurrente niega el incumplimiento señalando que el enlace probatorio no hace referencia al hecho imputado.

A la vista de lo que pone en la Lista, el link y las alegaciones del afectado, el Órgano de Control sancionó, una vez visualizado el link (que no parece coincidir exactamente con el partido consignado en la lista, o al menos no queda aclarado), por un incumplimiento que no consta en la Lista y ante el que no ha tenido oportunidad de alegar el recurrente, cual es que no consta el logo oficial de la Liga.

Pues bien, llegado a este punto, hay que señalar que, estando este recurso dentro de los límites del derecho sancionador y siendo la lista de comprobación el elemento probatorio fundamental, amén del primer instrumento ante el que el afectado puede alegar y presentar sus propias pruebas, la misma debe recoger el hecho infractor. Tal manera de proceder viene siendo habitualmente cumplida por el Director del partido. Pero, en este caso, no puede considerarse que lo haya sido.

No es, por tanto, suficiente una mera referencia general a un concreto vídeo. Y ello es así porque ya, desde la notificación de la Lista, el afectado tiene derecho de alegaciones y debe conocer todos los elementos ante los que tiene que defenderse. Lo específico del procedimiento que contempla el RRT no puede hacer perder de vista la naturaleza sancionadora del mismo y la necesidad, por ello, de ir dando cumplimiento a los principios de derecho sancionador.

Los mismos argumentos son aplicables al segundo de los vídeos. Tampoco ha podido ser visionado por este Tribunal y, según el órgano de control, tampoco coincide con el que señala la Lista. Por las mismas razones se entiende que la sanción no está puesta correctamente.

En conclusión, de lo que consta en la Lista de Comprobación, no se advierte que se haya incumplido tal artículo 5.3.2, en la medida que no consta en la Lista que no se haya utilizado el logo oficial y que consta que lo emitido son “imágenes de la señal oficial del partido”. En definitiva, no habiendo sido indicado por el Órgano de Control, ni por el JDS, cual sería en este caso el hecho recogido en la Lista de Comprobación, que prevé el tipo infractor, que ha determinado el incumplimiento, este Tribunal no ha acertado a encontrarlo, en base al artículo 5.3.2, por lo que corresponde estimar este motivo.

8. Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (Apartado 5.17 de la Lista de Comprobación)

I. Consta en la Lista de Comprobación que en twitter, Instagram, youtube, Facebook, etc... hay tuits, retuits, videos, etc... correspondientes a LaLiga Santander.

Se imputa al club sancionado que sus redes sociales utilizaron imágenes de la competición de Liga, infringiendo el art. 5.3.4 del RRT. Tal artículo diferencia entre imágenes de juego e imágenes no de juego. Y dice: «En ningún caso las imágenes de juego suministradas por La Liga podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes Sociales de cada Club o por terceros. Sí podrán subirse tuits o posts que incluyan el enlace a las precitadas imágenes de juego que se encuentren en la web oficial del Club (...) Las imágenes que pueden ser emitidas conforme a lo establecido en el presente Reglamento por los Clubes/SAD en Redes Sociales deberán ser grabadas por sus propios medios oficiales acreditados no pudiendo tomar la Señal de Partido de la retransmisión a tal efecto».

Tal precepto se funda, a su vez, en el deber que establece el artículo 5.3.1 para los clubes de respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta, lo que determina límites en el uso de imágenes como la que recoge el 5.3.2, estableciendo incluso un sistema de solicitud de imágenes de juego.

II. Se reitera lo ya expuesto en esta resolución sobre la potestad disciplinaria de LaLiga, la validez y aplicación del RRT y las cuestiones reiteradamente planteadas en relación con la aplicación del RDL. También se reitera lo señalado respecto al valor probatorio de lo que consta en la lista de comprobación. Más, en un ámbito de la realidad, en que lo que se ha incluido en las redes sociales, puede ser borrado.

III. El recurrente centra sus alegaciones en defender las proyecciones en diferido de partidos disputados por el XXX, algo distinto de lo que se ha sancionado. En el presente caso, lo que se ha sancionado es otra cosa, esto es, la utilización no permitida de imágenes en tuits, post y similares en redes sociales. Tales proyecciones están sujetas a limitaciones que no se cumplen y, tanto el RDL, como el RRT, exigen para la emisión un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante. Las redes sociales no son un canal de distribución del XXX, sino que se trata de un servicio digital prestado por un tercero.

Por tanto, nada más cabe decir, una vez constatado el hecho mediante la Lista de Comprobación y comprobado el tipo infractor. Y ello, con independencia del número de ellos.

En definitiva, la aplicación de la normativa expuesta no interfiere con el derecho que consagran para el club el artículo 2.3 del RDL y el 5.3.3 del RRT a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL, en la medida que el supuesto de hecho no se refiere a la “producción y transporte” de los contenidos, que están regulados en otros artículos del RRT.

III. El JDD plantea una problemática en relación con la sanción de imágenes en este tipo de medios a la que es ajena a la función de este Tribunal, en la medida que ha de aplicar lo establecido en el RRT, según su redacción en cada momento. No obstante entiende que, una vez advertida la problemática, tanto los órganos disciplinarios, como el recurrente, podrían plantear tal problemática en el seno de la propia Liga, si lo estiman conveniente, a los efectos de una eventual reforma del RRT en este punto.

IV. Debería haber presentado el recurrente alguna prueba de que las imágenes no son de LaLiga para que pudiera ser valorada por los órganos revisores. Ello no significa, en modo alguno, que tenga que realizar una probatio diabólica, ni que se le vulneren sus derechos, sino algo tan sencillo como aportar su prueba ante otra prueba que obra en el expediente, y que es la Lista de Comprobación. Porque, en el presente caso, los órganos disciplinarios no están, simplemente, afirmando que existen tales videos, tuits y otros, sino que tales están en la Lista de Comprobación.

Lo que correspondería sería poner a disposición de los órganos, como en cualquier procedimiento, las pruebas de las que dispone, para que puedan ser valoradas. Al haber obrado como lo ha hecho, los órganos revisores solo pueden valorar la prueba que tienen, esto es, la Lista de Comprobación en la que constan hechos que contradicen la norma.

Corresponde, por tanto, desestimar el recurso, en este punto.

9. Logo de la Liga en los paneles de la zona mixta y en la sala de prensa (Apartados 6.2 y 6.3 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de Comprobación que el logo no está correctamente insertado en los paneles de la zona mixta y de la sala de prensa.

El artículo 6.1.2 del RRT determina que “Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas (...) zona mixta (...) salas de prensa. (...) El logo institucional de LaLiga será del mismo tamaño, y aparecerá el mismo número de veces y con la misma secuencia, que los logos de los patrocinadores principales del Club. Asimismo, los logos institucionales de LaLiga podrán conformar dos líneas continuas, a diferentes alturas con buena visibilidad en el tiro de cámara de televisión. (...) La disposición de los logos de LaLiga dentro de cualquiera de los dos formatos deberá de ser aprobado por LaLiga al inicio de la temporada” (art. 6.1.2.).

En la resolución que se recurre no se dice nada de que el logo de referencia deba ser diseñado por el club, como parece dar a entender el recurrente. Precisamente, de la lectura del tenor de dicha norma, no parece descabellado concluir que dado que es el club quien determina el tamaño, el número de veces y la secuencia con que aparecen los logos de los patrocinadores principales del Club, deba de ser obligación suya procurar colocar el logo de la LNFP en las mismas condiciones como impone el RRT, habida cuenta de que la misma no puede conocer las decisiones que a esos respectos pueda tomar cada club en el ejercicio de su conveniencia. La interpretación de las expresiones de los artículos incumplidos deben de partir de tales consideraciones: “se facilitará espacio...” “los paneles proporcionados para las entrevistas...” “Se reservará espacio...”

Procede, por tanto, rechazar el recurso en este punto.

DÉCIMO CUARTO. En relación con el expediente nº 252/2018-19, se combaten, según el escrito del recurso, las infracciones que la resolución recurrida señala como cometidas en el partido contra el Barcelona, correspondiente a la Jornada 8ª de Liga, exp. RRT 252/2018-2019.

Tal identificación es errónea. Del expediente se deduce que es la Jornada 10ª y, a tal efecto, va a ser utilizada como elemento probatorio la Lista de Comprobación correspondiente a tal Jornada.

A continuación, señala el escrito del recurso que “seguiremos el mismo orden correlativo que el contenido en el fundamento sexto de la resolución recurrida”. No obstante, se produce un nuevo error, puesto que tal fundamento corresponde no al partido jugado con el ~~XXX~~, sino con el ~~XXX~~. El fundamento correcto es el octavo.

No obstante tales errores, este Tribunal va a analizar las impugnaciones del recurrente, en la medida que guarden coherencia con el citado fundamento octavo.

#### 1. Entrevistas previas al entrenador (Apartado 1.4 Lista de Comprobación)

En la Lista de Comprobación se consigna el siguiente hecho: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa”.

La parte no discute los hechos imputados y reproduce fundamentaciones que ya han sido resueltas en esta resolución.

A la vista de alegaciones del recurrente, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249, apartado 3, (I,II,III).

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso, en este punto.

2. Entrevista de palco (Apartado 1.5 de la Lista de Comprobación).

En la Lista de Comprobación del partido consta que tan sólo compareció una persona en el post partido. El ~~XXX~~ no lo cuestiona.

Siendo el mismo hecho consignado en la Lista de comprobación, tras el examen de las alegaciones, que reproduce, el Tribunal se remite a lo ya señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 4.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

3. Entrevista post partido entrenador flash cara a cara (Apartado 1.7 de la Lista de Comprobación)

Según la Lista de comprobación, no comparece el primer entrenador en la entrevista flash.

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 5.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

4. Entrevista post partido flash jugadores (Apartado 1.8 de la Lista de Comprobación)

I. Consta en la Lista de Comprobación: “No comparece ningún jugador para esta entrevista”. El club no niega los hechos.

Tal incomparecencia constituye un incumplimiento del artículo 5.1.14 del RRT, que dice que la entrevista flash jugadores es aquella que realizan los operadores con derechos y/o La Liga, tras el partido, en un espacio habilitado por el Club y con traseras de la LaLiga. Cada Club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal de al menos cuatro jugadores. Cada Club deberá presentar al menos un jugador para cada posición distinta del operador principal.

II. Sus alegaciones se centran en la interpretación de las normas (RRT y RDL) y de la potestad disciplinaria que sostiene a lo largo del todo el recurso, que vuelve a reiterar, por lo que en este punto nos remitimos también a lo ya señalado en esta resolución.

III. El recurrente se refiere al contenido del artículo 5.1.14 cuando dice que, al menos los dos primeros jugadores, deberán estar disponibles antes de que transcurran 20 minutos desde la finalización del partido y que el resto de jugadores deberán estar disponibles para atender las entrevistas restantes antes de 30 minutos desde la finalización del partido. Tal contenido, según su criterio, no estaría ajustado al RDL que dice que dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo...hasta el minuto siguiente a su conclusión.

Sin embargo, la limitación no es aplicable, en la medida que los derechos a los que afecta es precisamente a lo que dice, esto es los eventos que se desarrollen en el terreno de juego incluyendo las zonas que refiere hasta el minuto siguiente a su conclusión. Y, en el presente caso, no estamos ante el evento que tiene lugar en el terreno de juego, sino a una entrevista que forma parte del llamado contenido complementario que regula el artículo 5.1.1 del RRT, cuando se refiere a la señal del partido y diferencia las imágenes de juego, del contenido complementario. Según este artículo, es importante dotar a la señal de un contenido

atractivo que incremente el valor de la percepción visual al máximo y “este material se incluirá en la señal del partido que se distribuye a todos los operadores con derechos...”. El club debe garantizar el acceso a la Liga “para la grabación de las actividades aquí descritas, salvo el descrito en el apartado...”.

De nuevo, la argumentación del recurrente discurre en términos tan generales que, de hecho, significan en realidad un desacuerdo con el sistema instaurado por el RDL y desarrollado por el RRT.

En consecuencia, corresponde desestimar en este punto el recurso.

#### 5. Rueda de prensa (Apartado 1.9 de la Lista de Comprobación)

Consta en la lista de comprobación: “Comparece el entrenador ~~XXX~~ 25 minutos tras la finalización del partido”.

La parte no discute el hecho imputado y reproduce fundamentaciones que ya han sido resueltas en esta resolución.

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 5.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

#### 6. Medios oficiales del Club (Apartado 1.11 de la Lista de Comprobación)

I. Consta en la Lista de Comprobación:” Un integrante de las redes sociales del Club interfirió el plano de la productora, durante la salida de los jugadores al terreno de juego antes de iniciarse el partido”. Consta también una foto tomada a las 16.11. La hora prevista de comienzo del partido, según el Órgano de Control, eran las 16.15.

Se habría vulnerado el artículo 5.3.4 que dice que “Los fotógrafos de los clubes se ubicarán durante el partido en las posiciones habilitadas para dicho colectivo con carácter general. Cada club podrá permitir la deambulación de sus fotógrafos antes y después del partido y durante el descanso por aquellas zonas en las que crea oportuno autorizarlos, con exclusión del túnel durante el tránsito de jugadores...”.

Lo que se ha sancionado es que hubiese fotógrafos en el túnel de vestuarios durante el tránsito de jugadores, que con arreglo al 5.3.4 no está permitido.

II. El recurrente aduce que la foto aportada demuestra que fue antes del partido. Y se funda en el artículo 1, segundo párrafo del RDL que se refiere a los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo...”. Al ser la hora de comienzo del partido las 16.15, y haberse tomado la foto al 16.11, la conducta no sería sancionable.

Tal interpretación del recurrente olvida que en el presente caso no es la hora lo relevante sino el incumplimiento de la prohibición de que la persona que interfiere esté donde esté. Se trata de una prohibición reiterada en el RRT.

Así, el 5.3.4 excluye expresamente que se autorice a los fotógrafos a estar en el túnel durante la salida de jugadores. El artículo 7.2.2, por su parte, en el párrafo cuarto, señala que, en ningún caso, los fotógrafos pueden penetrar en el túnel de jugadores en el momento de salida de los mismos. Igualmente, el 5.1.11, párrafo cuarto, donde se establece que no se permitirá la presencia de otras cámaras o fotógrafos en el túnel en el momento de salida de jugadores al terreno de juego, por el alto riesgo de interferencia existente con la señal del

partido. En relación con esta prohibición se encuentra, también, por la finalidad que la inspira, la disposición del 5.1.4, cuando señala al túnel de jugadores como zona en la que no está permitida la grabación, y ello con la finalidad de evitar los riesgos de interferencia en la señal.

Todo ello teniendo en cuenta que, en el presente caso nos encontramos dentro del ámbito de la señal del partido, y de conformidad con el 5.1.1, segundo párrafo, la señal del partido podrá dar comienzo una hora antes del inicio del encuentro incluyendo contenido complementario a las imágenes de juego.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

7. Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (Apartado 1.12 de la Lista de Comprobación)

Constan una serie de videos en la Lista de Comprobación.

En cuanto a los concretos vídeos, con independencia del número que conste en la Lista de Comprobación, se constata que el primero incumple la normativa, al emitir imágenes provenientes de otras cadenas. Y la sanción es independiente del número de videos emitidos: un punto equivalente a 1000 euros.

A la vista de la semejanza de las alegaciones del recurrente, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 6.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

8. Utilización de la web (Apartado 1.13 de la Lista de Comprobación)

En la Lista de Comprobación consta que en la web hay un vídeo de un partido de la 9ª Jornada con imágenes de la señal oficial del partido. No ha sido posible a este Tribunal acceder al vídeo a través del link que consta en la Lista.

El Tribunal se remite, en este punto, a lo señalado en el examen del expediente 249/2018-19 en el fundamento duodécimo sobre el valor probatorio de la lista de comprobación, el fundamento de las obligaciones de los clubes y de LaLiga, así como a la necesidad de que conste en la lista de comprobación el hecho infractor.

En este caso concreto, según el Órgano de Control, lo que se ha sancionado, dice, “A tenor de lo expresado en la Lista de Comprobación...” es el incumplimiento de la obligación del 5.3.2: “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes del juego suministradas por LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”.

De lo que consta en la Lista de Comprobación, que es según sus propias palabras, lo que ha utilizado el órgano de control para sancionar, no se advierte que se haya incumplido tal artículo 5.3.2, en la medida que no consta en la Lista que no se haya utilizado el logo oficial y que consta que lo emitido son “imágenes de la señal oficial del partido”. Tampoco el JDS determina, en concreto, cual haya sido el hecho infractor consignado en la Lista, de entre los recogidos en la norma. En definitiva, no habiendo sido indicado cual sería el hecho que recoge el tipo infractor que ha determinado el incumplimiento, este Tribunal no ha acertado a encontrarlo.

Corresponde, por lo anterior, estimar en este punto el recurso.

9. Utilización por las redes sociales del Club de las imágenes de la competición (Apartado 1.15 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de Comprobación que en twitter, Instagram, youtube, facebook etc... hay tuits, retuits, videos, etc..... con imágenes de juego de LaLiga Santander. Lo que, expresamente, no está permitido, según se ha expuesto en esta resolución al examinar el expediente 249/2018-19.

Las consideraciones de este Tribunal a las argumentaciones del recurrente, se contienen en las hechas en dicho expediente, en el fundamento anterior de esta resolución.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

DÉCIMO QUINTO. Entrando en el examen del expediente 256/2018-19, es preciso advertir con carácter previo que, a pesar de que en el escrito de recurso se señala que se seguirá el mismo orden que el contenido en el fundamento sexto de la resolución recurrida, en realidad, se trata del contenido en el fundamento noveno de la resolución.

1. Publicidad en los banquillos auxiliares (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación); publicidad lonas dentro del terreno de juego (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación); y publicidad neveras y lonas alrededor del terreno de juego (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación).

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 1.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

2. Entrevistas de palco, superflash y flash (apartados 4.17, 4.18 y 4.19 de la Lista de Comprobación).

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 2.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

3.- Entrevistas entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).

En la Lista de comprobación se consigna el siguiente hecho: "No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa".

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 3.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

4. Entrevista de palco (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación)

En la Lista de Comprobación del partido consta que tan sólo compareció una persona en el post partido.

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 4.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

5. Entrevista post-partido flash entrenador (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).

En la Lista de Comprobación del partido consta que ”El entrenador ~~XXX~~ comparece transcurridos 19 minutos tras la finalización del partido”.

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 5.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

6. Los medios oficiales del club se ajustan adecuadamente a las posiciones y formatos autorizados (apartado 5.12 de la Lista de Comprobación).

En la Lista de comprobación consta: “Medios oficiales de TV del Club se situaron durante el encuentro, en la banda contraria al eje principal de las cámaras, no respetando la posición establecida para ellos, en los fondos del estadio...”.

El recurrente no niega los hechos sino que alega falta de tipicidad. El artículo 5.3.1 enumera los medios oficiales, encontrándose entre ellos, y como medios diferenciados, el canal de televisión y los fotógrafos oficiales. Por su parte, el 5.3.4, “Categorías”, regula cada uno de ellos.

En el presente caso, la Lista de Comprobación se refiere a “medios oficiales de TV” y las resoluciones del órgano de Control y del JDS a fotógrafos.

La resolución combatida ha supuesto, al igual que la del Órgano de Control, que los medios oficiales de la televisión del Club a los que refiere la Lista de Comprobación son los fotógrafos y se les ha aplicado su regulación. Sin embargo, dado que nos encontramos en el ámbito del derecho sancionador, este Tribunal entiende que en la Lista debe constar con precisión quien es el que comete la infracción de la que es responsable el club. Al no haberlo hecho así, de la mera fotografía no puede deducirse con seguridad que quienes han incumplido hayan sido los fotógrafos del club. Debería haberse consignado, en este caso, por el Director, el término fotógrafos, si es que fueron fotógrafos. La utilización de medios oficiales, en este caso, dado que los fotógrafos tienen una consideración propia en el RRT, no es suficiente.

Por lo anterior, se considera que, en este punto, procede estimar el recurso.

7. Utilización por la TV oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación).

Constan una serie de videos (22) en la Lista de Comprobación.

Con independencia del número de videos que constan, con que lo que se consigne de uno de ellos incumpla el RRT, es suficiente para que se produzca el tipo infractor y la sanción. La sanción es independiente del número de videos emitidos: un punto equivalente a 1000 euros.

Se constata que el primero, al menos, incumple la normativa, al emitir imágenes provenientes de otras cadenas, lo que incumple el artículo 5.3.2., que dice que únicamente podrán ser utilizadas las imágenes del juego suministradas por LaLiga.

A la vista de la semejanza de las alegaciones del recurrente, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 6.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

8. Utilización por la web del club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación)

I. En la lista de comprobación se consigna que en la web del club hay diferentes videos (5) sin el logotipo oficial de la competición.

La sanción se ha impuesto por vulnerar el artículo 5.3.2 del RRT, que dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes del juego suministradas por la LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”.

A la vista de la claridad del precepto aplicado a los hechos, no puede considerarse la falta de motivación que alega el recurrente, que se estima suficiente según las exigencias de la jurisprudencia. La motivación ha de hacer referencia al hecho de que se impone una sanción en razón al incumplimiento señalado, incumplimiento recogido en el RRT.

Por lo mismo se puede concluir que la documentación que solicita como prueba en relación con esta cuestión es irrelevante, como ya le motivó el Órgano de Control. Y ello porque las razones por las que se imputa el incumplimiento no son las que dice el recurrente, sino la infracción de las normas aquí señaladas, y en concreto el 5.3.2.

En relación con la prueba de los hechos, se reitera también lo señalado en resoluciones anteriores, y en ésta, en relación con el valor probatorio de la lista de comprobación, que radica en que los hechos en ella consignados lo han sido por el Director del partido, en el ejercicio de su función, con arreglo a lo dispuesto en el RRT que, al día de la fecha, es aplicable al Club recurrente. Tal circunstancia es suficiente para poder producir en el órgano sancionador, como elemento probatorio ordinario, la convicción de que el hecho se ha producido. Se trata de un medio probatorio válido que le corresponde valorar en el ejercicio de su función y de acuerdo con lo dispuesto en el RRT.

II. En relación con estos hechos, se reitera que los derechos y obligaciones de los clubes y de LaLiga, en esta materia, están regulados con todo detenimiento en el RRT, norma aplicable en el presente recurso, según lo ya expuesto en esta resolución. Nos remitimos a lo ya expresado ut supra, en lo relativo a la validez y aplicación del RRT, del RDL 5/2015 y la potestad sancionadora de la Liga.

III. A los efectos del cumplimiento de principio de tipicidad, hay que recordar que de conformidad con el artículo 5.3.1 del RRT, se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, la web y que, “los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”. También que, “El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”, los cuales, dice el artículo, se detallarán en los siguientes apartados.

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que “A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”. Estableciendo, a continuación, que se excluyen de tal definición la grabación de grada, banquillos y actos institucionales durante este periodo.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”. Y, añade, en el siguiente párrafo que “Estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la

emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo

Consta en la Lista de comprobación que los videos no llevan el logotipo oficial de la Liga. Tal ausencia del logo es el fundamento de la sanción. Sanción que no vulnera el derecho del club, que consagra el propio RRT, en su artículo 5.3.3, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado que, a su vez, recoge lo estipulado en el artículo 3 del RDL. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL, en la medida que el supuesto de hecho no se refiere a la “producción y transporte” de los contenidos, que están regulados en otros artículos del RRT.

IV. Hace referencia el recurrente a la Liga como “mero gestor de derechos ajenos, conforme a lo dispuesto en el citado Real decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, cuya única función es gestionar la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales (artículo 2.2 del Real Decreto ley), derechos que son titularidad de los clubes/SAD (artículo 2.2 del Real Decreto-Ley).

Sin embargo, de la mera lectura de los preceptos que refiere el recurrente puede concluirse que incurre en un error. Y ello porque, si bien es cierto que el apartado 1, del artículo 2, dice que la titularidad de los derechos corresponde a los clubes o entidades, también lo es que dice que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente “la cesión” por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos. De donde se deduce que LaLiga, en el caso que nos ocupa, no es un “mero gestor”, sino el cesionario de tales derechos. No es este el lugar para discurrir acerca de la cesión y de los derechos y obligaciones del cesionario, pero en todo caso, lo que si es claro es que la cesión implica, en el presente caso, la transmisión a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley. Se trata de una cesión hecha no por contrato, sino ope legis, con fundamento en los intereses generales que explica la parte expositiva del RDL. A este respecto, hay que recordar lo señalado en la Resolución de la CNMV de 14 de enero de 2016, en cuanto a la posición de LaLiga, al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNPF y sobre éstos, la LNPF se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNPF desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”. No puede olvidarse, tampoco, la existencia de terceros afectados, resultado de la comercialización y los eventuales perjuicios que, en sus intereses, pueden llegar a tener los incumplimientos de los clubes.

VII. Respecto de lo que señala en relación con el video de la Copa del Rey nos remitimos a lo que se ha señalado más arriba en relación con dicha competición. En todo caso, como ya se ha dicho, es suficiente para la imposición de la sanción que uno de los videos incumpla la normativa del RRT.

Sobre la base de los planteamientos dichos, procede rechazar este motivo.

9. Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición ( apartado 5.17 de la Lista de Comprobación)

I. Consta en la Lista de Comprobación una serie de tuits, vídeos, etc en twitter, Instagram, youtube, facebook, etc con imágenes de juego correspondiente a LaLiga Santander.

Se imputa al club sancionado que sus redes sociales utilizaron imágenes de la competición de liga, infringiendo el art. 5.3.4 del RRT. Tal artículo diferencia entre imágenes de juego e imágenes no de juego. Y dice: «En ningún caso las imágenes de juego suministradas por La Liga podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes Sociales de cada Club o por terceros. Sí podrán subirse tuits o posts que incluyan el enlace a las precitadas imágenes de juego que se encuentren en la web oficial del Club (...) Las imágenes que pueden ser emitidas conforme a lo establecido en el presente Reglamento por los Clubes/SAD en Redes Sociales deberán ser grabadas por sus propios medios oficiales acreditados no pudiendo tomar la Señal de Partido de la retransmisión a tal efecto».

II. A la vista de la claridad del precepto aplicado a los hechos, no puede considerarse la falta de motivación que alega el recurrente, que se estima suficiente según las exigencias de la jurisprudencia. La motivación ha de hacer referencia al hecho de que se impone una sanción en razón al incumplimiento señalado, incumplimiento recogido en el RRT.

III. Se reitera lo ya expuesto en esta resolución sobre la potestad disciplinaria de la liga, la fuerza sancionatoria del RRT y las cuestiones reiteradamente planteadas en relación con la aplicación del RDL. También se reitera lo señalado respecto al valor probatorio de lo que consta en la lista de comprobación. Más, en un ámbito de la realidad, en que lo que se ha incluido en las redes sociales, puede ser borrado. También se insiste en lo afirmado más arriba, en el IV del 8 del expediente 249/2018-19 sobre la aportación de prueba por el recurrente.

III. El recurrente centra sus alegaciones en defender su posición en algo distinto de lo que se ha sancionado, cual es las proyecciones en diferido de partidos disputados por el ~~XXX~~. En el presente caso, lo que se ha sancionado es otra cosa, esto es, la utilización no permitida de imágenes en tuits, post y similares en redes sociales. Por tanto, nada más cabe decir una vez constatado el hecho mediante la lista de comprobación y comprobado el tipo infractor. Y ello, con independencia del número de ellos.

La aplicación de la normativa expuesta y la presente sanción no interfiere con el derecho que consagra para el club a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado, de conformidad con el 5.3.3, que a su vez recoge lo estipulado en el artículo 3 del RDL. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL, en la medida que el supuesto de hecho no se refiere a la “producción y transporte” de los contenidos, que están regulados en otros artículos del RRT.

III. El JDS plantea una problemática en relación con la sanción de imágenes en este tipo de medios a la que es ajena a la función de este Tribunal, en la medida que ha de aplicar lo establecido en el RRT, según su redacción en cada momento. No obstante entiende que, una vez advertida la problemática, tanto los órganos disciplinarios, como el recurrente, podrían plantear tal problemática en el seno de la propia Liga, si lo estiman conveniente, a los efectos de una eventual reforma del RRT en este punto.

VII. Respecto de lo que señala en relación con el video de la Copa del Rey nos remitimos a lo que se ha señalado más arriba en relación con dicha competición. En todo caso, como ya se ha dicho, es suficiente para la imposición de la sanción que uno de los videos incumpla la normativa del RRT.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

10. Logo de LaLiga en los paneles de la zona mixta y en la sala de prensa ( apartados 6.2 y 6.3 de la Lista de Comprobación).

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 9.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

DÉCIMO SEXTO. Entrando en el examen del expediente 263/2018-19, es preciso advertir con carácter previo que, a pesar de que en el escrito de recurso se señala que se seguirá el mismo orden que el contenido en el fundamento sexto de la resolución recurrida, en realidad, se trata del contenido en el fundamento décimo de la resolución.

1. Entrevistas entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación)

En la Lista de comprobación se consigna el siguiente hecho: "No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa".

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 3 ( I,II y III).

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

2. Entrevista post-partido flash entrenador (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación)

Consta en la lista de Comprobación:" Comparece el primer entrenador, ~~XXX~~, 12 minutos después de la finalización del partido".

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 5.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

3. Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de comprobación la proyección de varios vídeos (9) a través de la televisión oficial del Club.

En cuanto a los concretos vídeos, con independencia del número de videos que constan en la lista de comprobación, con que se haya proyectado uno es suficiente para que se produzca el tipo infractor y la sanción. La sanción es independiente del número de videos emitidos: un punto equivalente a 1000 euros.

En este sentido, el segundo de los vídeos consignados se ha proyectado mediante imágenes provenientes de otras cadenas, lo que incumple el artículo 5.3.2 del RRT que dice que "Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes del juego suministradas por LaLiga". Además, algunos proyectan imágenes del propio partido antes de la finalización de la Jornada, e, incluso, antes de la finalización del propio partido.

Señalado lo anterior, a la vista de la semejanza de las alegaciones del recurrente, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 6.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

4. Utilización por la web del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de comprobación cinco videos en la web, cuatro sin el logo oficial de LaLiga.

I. La sanción se ha impuesto por vulnerar el artículo 5.3.2 del RRT, que dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes del juego suministradas por la LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”.

A la vista de la claridad del precepto aplicado a los hechos, no puede considerarse la falta de motivación que alega el recurrente, que se estima suficiente según las exigencias de la jurisprudencia. La motivación ha de hacer referencia al hecho de que se impone una sanción en razón al incumplimiento señalado, incumplimiento.

En el resto de alegaciones, el tribunal se remite a lo expresado en el examen del expediente 256/2018-19, 8. Y en cuanto a los recursos singulares, la lista de comprobación no se refiere a tales en relación con ninguno de los vídeos.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

5. Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de Comprobación que en twitter, Instagram, youtube, facebook etc... hay tuits, retuits, etc...con imágenes de juego correspondientes a LaLiga Santander cuando, “en ningún caso las imágenes del juego podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes sociales de cada Club/SAD o por terceros”.

A la vista de la semejanza de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo ya señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 8.

Corresponde, por tanto, desestimar el recurso, en este punto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Entrando en el examen del expediente 268/2018-19, es preciso advertir con carácter previo que, a pesar de que en el escrito de recurso se señala que se seguirá el mismo orden que el contenido en el fundamento sexto de la resolución recurrida, en realidad, se trata del contenido en el fundamento undécimo de la resolución.

1. Entrevistas entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación)

I. En la Lista de comprobación se consigna el siguiente hecho: ”No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa”.

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 3 (I,II,III).

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

2. Entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación)

En la Lista de Comprobación del partido consta que ”El entrenador ~~XXX~~ comparece transcurridos 18 minutos tras la finalización del partido”.

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 5.

- Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

3. Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación)

Corresponde reducir la sanción en la medida que, tal y como se ha informado a este Tribunal, se ha producido un error de hecho. Este Tribunal entiende que tal rectificación debería haber sido hecha por el JDS. No puede darse por hecha con lo que se dispone en el Informe. En la medida que es favorable al recurrente, se da por realizada en esta resolución.

En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a declarar que se produjo un error de hecho y que ha de reducirse la sanción en 1000 euros.

4. Utilización por la web del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación que en la web hay varios videos (6) con imágenes de juego correspondientes a diferentes partidos “con imágenes de la señal oficial del partido”, si bien, en relación con los cinco primeros, el propio Órgano de Control entendió que el incumplimiento no podía ser objeto de sanción.

En cuanto al video que resta, el Órgano de Control lo ha sancionado señalando que “El artículo 5.3 del RRT establece el régimen general de los medios oficiales de los clubes concretando algunas limitaciones que les asisten para el uso de las imágenes de los partidos de competición profesional”. Sin embargo, no concretó cuál de las limitaciones se incumplió. Por otro lado, lo que consta en la en la Lista de comprobación es: “con imágenes de la señal oficial del partido”, que es un requisito que tienen que cumplir los videos.

El Órgano de Control que sancionó “A tenor de lo expresado en la Lista de Comprobación, el visionado del vídeo ( con reiteradas imágenes de diferentes partidos de la Liga Santander) y de acuerdo con el contenido del RRT (...) y la Lista de comprobación, se entiende acreditado el incumplimiento”. Pero con independencia de lo que refiere acerca del visionado del vídeo, que parece no coincidir con lo que dice la Lista, lo cierto es que no explica cuál es el concreto incumplimiento que se sanciona y este Tribunal ( al que no le ha sido posible acceder al vídeo, mediante la oportuna comprobación) tampoco ha acertado a verlo. Ninguna de las limitaciones que establece el artículo 5.3, al que genéricamente se refiere, están consignadas en la lista de comprobación, ni refieren tampoco, ni el Órgano de Control, ni el JDS, la que pudiera haberse comprobado con el visionado del vídeo.

Se reitera, en este punto, lo ya señalado en relación con el valor probatorio de la lista de comprobación. Así como sobre valor probatorio de los links que consten en la lista de comprobación. El valor probatorio de la Lista de comprobación radica en que los hechos en ella consignados lo han sido por el Director del partido, en el ejercicio de su función, con arreglo a lo dispuesto en el RRT que, al día de la fecha, es aplicable al Club recurrente. Tal circunstancia es suficiente para poder producir en el órgano sancionador, como elemento probatorio ordinario, la convicción de que el hecho se ha producido. Se trata de un medio probatorio válido que le corresponde valorar en el ejercicio de su función y de acuerdo con lo dispuesto en el RRT.

Si además de esta prueba se consignan links, videos u otras, constituirán también elementos probatorios que podrán ser valorados por el órgano sancionador, en cada caso. Pero su inexistencia no elimina el valor probatorio de la Lista de Comprobación. Ambos son

elementos probatorios. En el caso de que coincidan, serán dos elementos a valorar en el mismo sentido. En el caso de que no coincidan, habrá que hacer una valoración de la prueba. Y, en cuanto a la existencia o no del link en un momento determinado, no puede obviarse la realidad de que el link puede ser borrado. De tal manera que, en un momento determinado, ha podido estar en la web y, a partir de otro momento, ya no estar.

Corresponde, por lo anterior, estimar este motivo.

5. Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de Comprobación que en twitter, Instagram, youtube, facebook, etc... hay tuits, retuits, vídeos, etc... correspondiente a la Liga Santander cuando, “en ningún caso las imágenes del juego podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes sociales de cada Club/SAD o por terceros” (artículo 5.3.4 del RRT).

Nos remitimos, a la vista de las alegaciones, a lo explicado en el examen del expediente 249/ 2018-19, 8.

Corresponde, por tanto, desestimar el recurso en este punto.

DÉCIMO OCTAVO. Entrando en el examen del expediente 273/2018-19, es preciso advertir con carácter previo que, a pesar de que en el escrito de recurso se señala que se seguirá el mismo orden que el contenido en el fundamento sexto de la resolución recurrida, en realidad, se trata del contenido en el fundamento décimo segundo de la resolución.

1. Publicidad en los banquillos auxiliares (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación); publicidad lonas dentro del terreno de juego (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación); y publicidad neveras y lonas alrededor del terreno de juego (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación).

A la vista de los incumplimientos que consta en la Lista de Comprobación y de la semejanza de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 1.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

2. Entrevistas de palco, superflash y flash (apartados 4.17, 4.18 y 4.19 de la Lista de Comprobación)

En relación con estos hechos, el JDS estimó ya en su resolución parte de lo que el ~~XXX~~ había impugnado, por lo que el recurso se refiere solo a la entrevista superflash. Por tanto, la única sanción que ha de revisar este Tribunal es la sanción por tal entrevista.

A la vista de los incumplimientos que consta en la Lista de Comprobación y de la semejanza de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 2.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

3. Entrevistas entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación)

En la Lista de Comprobación se consigna el siguiente hecho: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa”.

A la vista de la semejanza de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 3.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

#### 4. Entrevista de Palco (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación)

En la Lista de Comprobación del partido consta que “Comparece ~~XXX~~ tan sólo en el post partido.”

A la vista de la semejanza de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 4.

Procede, por tanto, desestimar el recurso en este punto.

#### 5. Entrevista post-partido flash entrenador (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de Comprobación que el entrenador “comparece transcurridos 24 minutos tras la finalización del partido”.

A la vista de la semejanza de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 5.

Corresponde desestimar, en este punto, el recurso.

#### 6. Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de Comprobación que se han proyectado en el canal de TV 3 videos, el primero de los cuales “con imágenes provenientes de otras cadenas...”, lo que incumple el artículo 5.3.2 del RRT.

Hay que tener en cuenta que, con independencia del número de videos que constan en la lista de comprobación, basta con que uno de los vídeos incumpla la normativa. La sanción es independiente del número de videos emitidos: un punto equivalente a 1000 euros.

A la vista de la semejanza de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el expediente 249/2018-19, apartado 5.

Sobre la base de los planteamientos dichos, procede rechazar este motivo.

#### 7. Utilización por la web del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación que en la web hay varios vídeos correspondientes a diferentes partidos. Algunos de los videos, el propio Órgano de Control ha considerado no debían ser objeto de sanción. Se han sancionado el 3 el 5 6 y 7.

Con independencia del número de videos que constan en la lista de comprobación, basta con que uno de los vídeos incumpla la normativa, para que se considere el incumplimiento susceptible de sanción. En este sentido, consta en la Lista que en el “5/” hay un video sin el logotipo oficial de la competición, lo que vulnera el artículo 5.3.2 del RRT que establece que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por la liga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”.

A la vista de las alegaciones nos remitimos a lo señalado en el examen del expediente 256/2018-19,4.

Sobre la base de tales planteamientos, procede rechazar este motivo.

8. Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de Comprobación que en twitter, instagram youtube, facebook etc... hay tuits, retuits, etc...con imágenes de juego correspondientes a LaLiga Santander cuando, “en ningún caso las imágenes del juego podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes sociales de cada Club/SAD o por terceros” (artículo 5.3.4 del RRT).

A la vista de las alegaciones, el Tribunal se remite a lo señalado en el examen del expediente 249/2018-19, 8.

Corresponde, por tanto, desestimar el recurso, en este punto.

9. Logo de la Liga en los paneles de la zona mixta y en la sala de prensa (apartados 6.2 y 6.3 de la Lista de Comprobación)

Constan en la Lista de comprobación los mismos incumplimientos que en el expediente 249/2018-19 y el recurrente ha realizado similares alegaciones, por lo que este Tribunal se remite a lo señalado en tal expediente 249/2018-19, apartado 9.

Corresponde, en este punto, desestimar el recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

#### ACUERDA

1º. Declarar la caducidad del expediente 146 /2018-19 por los motivos expuestos en el fundamento sexto y, en consecuencia, reducir la sanción en 7.000 euros.

2º. Estimar el apartado 7 del expediente 249/2018-19, por los motivos expuestos en el fundamento décimo tercero y reducir la sanción en 1.000 euros.

3º. Estimar el apartado 8 del expediente 252/2018-2019, por los motivos expuestos en el fundamento décimo cuarto y reducir la sanción en 1.000 euros.

4º Estimar el apartado 6 del expediente 256/2018-19, por los motivos expuestos en el fundamento décimo quinto y reducir la sanción en 2.000 euros.

5º Declarar que se produjo un error de hecho en el expediente 268/2018-19, de conformidad con lo señalado en el apartado 3 del fundamento décimo séptimo y reducir la sanción en 1.000 euros.

6º Estimar el apartado 4 del expediente 268/2018-19, por los motivos expuestos en el fundamento décimo séptimo y reducir la sanción en 1.000 euros.

7º Estimar parcialmente el expediente 246/2018-19 y retrotraer el expediente en los términos explicados en el fundamento octavo, reduciendo la sanción en 12.000 euros.

8º En todo lo demás, DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, actuando en nombre del ~~XXX~~ CF, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 29 de enero de 2019, quedando la sanción en 56.000 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO